



INFORME UCSP Nº: 2013/060

FECHA 20/09/2013

ASUNTO Alquiler de espacios o compartimentos en entornos de alta seguridad.

ANTECEDENTES

Solicitud de informe por parte del responsable de una empresa de seguridad inscrita en un Grupo empresarial, sobre si procede la concurrencia de aplicación de la Ley de Seguridad Privada y normativa de desarrollo para la actividad de servicio de alquiler de espacios o compartimentos para almacenamiento en un centro dotado de medidas de alta seguridad.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

La Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, establece en su artículo 13 la facultad del Ministerio del Interior para ordenar, conforme a lo que se disponga reglamentariamente, la adopción de las medidas de seguridad necesarias en establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, para prevenir la comisión de los actos delictivos que se puedan cometer contra ellos, cuando generen riesgos directos para terceros o sean especialmente vulnerables.

También en dicho artículo se establece la responsabilidad de la adopción o instalación de las medidas de seguridad obligatorias, de acuerdo con las normas que respectivamente las regulen, así como de su efectivo funcionamiento y de la consecución de la finalidad protectora y preventiva propia de cada medida, señalando como sujetos activos de tal responsabilidad a sus titulares.

Dicho mandato se concreta mediante la Ley 23/1992 de 30 de julio, de Seguridad privada y especialmente se materializa en el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, que dedica su título III a la regulación de las medidas de seguridad, y que en su artículo 112.1 establece como norma general:

“1. Cuando la naturaleza o importancia de la actividad económica que desarrollan las empresas y entidades privadas, la localización de sus instalaciones, la concentración de sus clientes, el volumen de los fondos o valores que manejen, el valor de los bienes muebles u objetos valiosos que posean o cualquier otra causa lo hiciesen necesario, el



Secretario de Estado de Interior para supuestos supraprovinciales, o los Gobernadores Civiles, podrán exigir a la empresa o entidad que adopte, conjunta o separadamente, los servicios o sistemas de seguridad siguientes:

- a) *Creación del departamento de seguridad.*
- b) *Establecimiento del servicio de vigilantes de seguridad, con o sin armas a cargo de personal integrado en empresas de seguridad.*
- c) *Instalación de dispositivos y sistemas de seguridad y protección.*
- d) *Conexión de los sistemas de seguridad con centrales de alarmas, ajenas o propias, que deberán ajustarse en su funcionamiento a los establecido en los artículos 46, 48 y 49, y reunir los requisitos que se establecen en el apartado 6.2 del anexo del presente Reglamento; no pudiendo prestar servicios a terceros si las empresas o entidades no están habilitadas como empresas de seguridad”.*

Si bien, el Capítulo II, de medidas de seguridad específicas, señala las que en determinados establecimientos de forma obligatoria deben disponer, relacionando en el su articulado los establecimientos y las actividades que quedan catalogados como establecimientos obligados a disponer de aquellas, toda vez que como ya se ha señalado no se trata de un “*númerus clausus*”, si no que, por la propia dinámica del sector empresarial, las demandas sociales y las coyunturas económicas, surgen continuamente nuevas actividades empresariales adaptadas o dedicadas a satisfacer y facilitar las demandas de los ciudadanos y para ello, la norma establece la posibilidad de inclusión de un establecimiento no catalogado como obligado a disponer de medidas de seguridad por la vía de la imposición derivada del contenido del artículo 112 del referido Reglamento.

Aunque la actividad señalada en la consulta inicialmente, podría ser considerada como una actividad de depósito y custodia de las que el Reglamento de Seguridad Privada, en su artículo 1, reserva a las empresas de seguridad, ésta no tiene encaje reglamentario, al establecer la norma las particularidades de funcionamiento de aquéllas, significando en el capítulo III, Sección 4ª, bajo el epígrafe de “*Depósito y custodia de objetos valiosos o peligrosos y explosivos*”, que *en “los contratos en los que se concierte la prestación de servicios de depósito y custodia habrá de constar la naturaleza de los objetos que hayan de ser depositados o custodiados y, en su caso clasificados, así como una valoración de los mismos”*, hecho que no se ajusta ni en su procedimiento, ni en su génesis, al modelo de prestación de servicios pretendido por el grupo consultante, por cuanto para el prestador le será desconocido el objeto a almacenar, al no exigir la declaración de aquellos, si bien, el contrato de arrendamiento supone la declaración de que éstos son de lícito comercio.

El desarrollo de la actividad señalada es asimilable a la realizada actualmente por las entidades financieras, que prestan servicio de alquiler de cajas de seguridad a sus clientes, si bien, dicha actividad, siempre que no lleve consigo la recepción de fondos reembolsables del público, no está sujeta a autorización ni supervisión por parte del Banco de España, al tratarse de una actividad que excede del ámbito de la normativa de disciplina



financiera, según refiere el Departamento de Instituciones Financieras del propio Banco de España, no siendo por tanto, una actividad de exclusivo desarrollo en el marco de los establecimientos bancarios o entidades financieras o de crédito.

El artículo 121 del RSP, regula en el marco de las medidas de seguridad específicas exigibles a los bancos, Cajas de Ahorro y demás entidades de crédito, los requisitos exigibles a las cámaras acorazadas y de compartimentos de alquiler, en cuanto a sus características y nivel de resistencia, así como de las medidas de seguridad que éstas deben estar previstas, de ello se deriva que dichas exigencias para el desarrollo de la actividad, quedan circunscritas a su prestación por parte de establecimientos comerciales concretos, pudiendo contemplarse el desarrollo de dicha actividad fuera del ámbito de la Seguridad Privada al señalase en el punto segundo de la Disposición Adicional Quinta del RSP, respecto de los plazos de adecuación de medidas de seguridad que:

“(…) Las medidas correspondientes a cámaras acorazadas de efectivo y cámaras de cajas de alquiler reguladas en el Reglamento de Seguridad Privada y normas que lo desarrollen, serán exigibles a aquellas que se instalen por primera vez a partir de la fecha de entrada en vigor de las citadas normas de desarrollo”

Dicha redacción permite inferir, por tanto, la posibilidad de existencia y desarrollo de dicha actividad fuera del ámbito regulado por la normativa de Seguridad Privada. No obstante, como quiera que el desarrollo de la actividad considerada fuera del ámbito de establecimientos financieros, se trata de un emprendimiento novedoso, desde la Unidad Central de Seguridad Privada, se recomienda a sus titulares para que, si no con la finalidad de obtener autorización gubernativa para el inicio de la actividad al no ser preceptiva, que realicen una comunicación de inicio de actividad a la Subdelegación o Delegación de Gobierno o Autoridad Autónoma correspondiente, con fines meramente informativos y eventualmente valorativos.

CONCLUSIONES

La actividad de alquiler de cajas, espacios o compartimentos, con independencia de cualesquiera que sea su tamaño, ubicados en un centro dotado de medidas de alta seguridad, no se trata de una actividad reglada específica y exclusivamente por la normativa de seguridad privada, ni siquiera se trata de un servicio que pudieran desarrollar las empresas de seguridad bajo su marco normativo, si bien, como ya se ha referido, en virtud de circunstancias derivadas de la *localización de sus instalaciones, la concentración de sus clientes, el volumen de los fondos o valores que manejen, el valor de los bienes muebles u objetos valiosos que posean o cualquier otra causa lo hiciesen necesario*, podría ser susceptible, el establecimiento donde sea prestada dicha actividad de la obligación de disponer de determinadas medidas de seguridad.

No obstante, la disposición de los protocolos y medidas de seguridad que, según refiere el escrito del Grupo Empresarial, se pretenden implementar en las instalaciones



comerciales donde se desarrollará la actividad referida, parecen tornarse adecuadas para lograr un nivel de seguridad aceptable y con un ajuste adecuado y previsible ante una eventual exigencia de determinadas medidas de seguridad obligatorias.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA